

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de abril de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la falta de competencia.



LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 2023 00221 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA Y REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por LUIS ALFONSO ESTRADA QUINTERO, TULIO ESTRADA QUINTERO y GLORIA MARÍA ESTRADA QUINTERO en contra de GERMAN LONDOÑO ESTRADA, se advierte desde ahora que este Despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente controversia, según pasa a verse.

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto en virtud de la cuantía, y atendiendo a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso, se tiene que, el artículo 25 dispone que:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Igualmente, el artículo 26 en el numeral 1 respecto a la determinación de la cuantía expone:

"(...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral (...)”

En el *sub judice*, se tiene que, conforme las estipulaciones de la cláusula sexta la duración del contrato se pactó por 15 años, el valor actual de la renta es de \$987.913 según lo manifiesta el apoderado en el hecho cuarto de la demanda.

Así entonces, siguiendo los postulados de la norma en cita, el valor actual del canon de arrendamiento es de \$987.913 por el término inicialmente pactado, es decir, 15 años, equivale a la suma de \$177.824.340; por lo cual, se denota que la cuantía excede los 150 smlmv.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 18 del C. G. del P. son competencia de los Jueces Civiles Municipales, los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, y conforme al numeral 1° del artículo 20 *ibídem*, los procesos de esa misma índole que resulten ser de mayor cuantía, son competencia del Juez Civil del Circuito.

Por su parte, según el artículo 25 de la misma normativa, son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que para la fecha de presentación de la demanda equivalen CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES (\$174.000.000).

Así entonces, se tiene que el presente proceso es de mayor cuantía, por cuanto el valor actual de la renta por el término inicialmente pactado supera los \$174.000.000, y por ende, los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, carecen de competencia para conocer del asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que son los Jueces Civiles del Circuito a quienes corresponde conocer de los procesos de mayor cuantía (artículo 20 *ib.*) -dentro de las cuales se incluye el asunto aquí examinado-, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P. y ordenará su

remisión, con los anexos, a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto).

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por LUIS ALFONSO ESTRADA QUINTERO, TULIO ESTRADA QUINTERO y GLORIA MARÍA ESTRADA QUINTERO en contra de GERMAN LONDOÑO ESTRADA, por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles del Circuito de Manizales** (Reparto), a fin de que conozcan de este proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LFMC

¹ Publicado por estado No.063 fijado el 19 de abril de 2023 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dddf9e9d363a930b8ea731953cbfb7df7957ec76159e5dc3bc81daff1847995**

Documento generado en 18/04/2023 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>